

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, _Febrero veintiséis (26) del dos mil veinte (2020) .

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso precedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada ,igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante .

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 285-2009.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy...27 -02 -2020.

--- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

A

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintiséis (26) del dos mil veinte (2020).-

Teniéndose en cuenta el poder conferido y allegado, así como también que se acredita el fallecimiento de la apoderada judicial inicialmente designada por la parte demandante, es del caso acceder reconocer personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCO DE BOGOTÁ, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 568 – 2016. ...

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación e 27-02-2020. - a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaría

9



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintiséis (26) del dos mil veinte (2020).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no se encuentra ajustada a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

856-2016.-

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en 27-02-2020. a
a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

9

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintiséis (26) del dos mil veinte (2020) ..

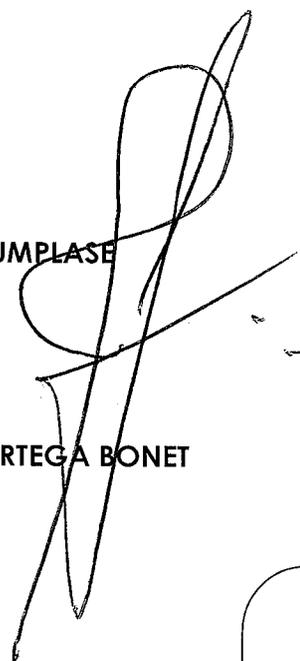
Visto el informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante , ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluído, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho .

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 447 del C.P.C. ,es del caso acceder hacer entrega a la Sociedad Comercial demandante , a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir , de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de éste Juzgado y por cuenta de la presente ejecución ,así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad , hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas que obra dentro del proceso ,para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez



Ejecutivo

867 -2016 .-

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO N°
_____, fijado hoy 27-02-
2020. -- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO
CHAMAN -

A small, handwritten mark or signature in the bottom-left corner of the page. It consists of a few overlapping, curved lines that form a stylized, abstract shape, possibly resembling a letter or a signature.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintiséis (26) del dos mil veinte (2020).-

Teniéndose en cuenta el poder conferido y allegado, así como también que se acredita el fallecimiento de la apoderada judicial inicialmente designada por la parte demandante, es del caso acceder reconocer personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCO DE BOGOTÁ, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE..

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 0077- 2017 ..

carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación e 27-02-2020. - a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO PRENDARIO radicado No. 540014003005-2017-00143-00 instaurado por **RADIO TAXI CONE LTDA**, frente a **MARINA FIGUEROA VILLAMIZAR y ALIX INOCENCIA DIAZ FIGUEROA (Q.E.P.D.)**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Encuentra el Despacho que la presente demanda fue instaurada el 02 de mayo del 2017, tal y como se observa al folio 27 y se profirió mandamiento de pago el 29 de junio del año 2017.

La Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA a través de escrito presentado el 10 de octubre del 2019 en su calidad de apoderada de la parte demandante (f 96 al 98), manifiesta que las señoras **MARINA FIGUEROA VILLAMIZAR y ALIX INOCENCIA DIAZ FIGUEROA (Q.E.P.D.)** fallecieron, adjuntado posteriormente los certificados de defunción, donde se puede observar que la señora **MARINA FIGUEROA (Q.E.P.D)** según certificado No. 08611603 murió el 18 de marzo del 2015 y **ALIX INOCENCIA DIAZ FIGUEROA (Q.E.P.D)** el 07 de octubre del 2018, como se puede ver del registro de defunción No. 09593634, visto a folios 107 al 108, adicional a ello, la apoderada de la parte actora manifiesta desconocer la existencia de familiares que puedan determinarse en el presente proceso, como herederos de las demandadas.

Por otro lado, previo al conocimiento de los hechos antes reseñados, advierte el Despacho que la parte ejecutante, debido a la imposibilidad de notificación de la ejecutadas, procedió a realizar las notificaciones de los artículos 293 del C.G.P. al extremo pasivo las señoras **MARINA FIGUEROA VILLAMIZAR y ALIX INOCENCIA DIAZ FIGUEROA (Q.E.P.D.)**, no obstante según constancia secretarial del 20 de septiembre del 2019, se tiene al ingresar la cedula de la señora **MARINA FIGUEROA** arrojaba "**herederos indeterminados y determinados (...)**", situación por la que realizo requerimiento a la parte actora mediante auto del 23 de septiembre del 2019, quien respondiendo el requerimiento, tal y como se menciona en el párrafo anterior.

En este estado del proceso, advierte este Operador Jurídico que las demandadas **MARINA FIGUEROA VILLAMIZAR**, falleció aproximadamente hace cinco (05) años y **ALIX INOCENCIA DIAZ FIGUEROA (Q.E.P.D.)** hace dos (02) años aproximadamente, la primera antes de instaurarse la demanda y la segunda antes hacerse parte dentro del presente proceso, por lo que sea necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 87 del CGP que en su parte pertinente expresa:

Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los

que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.

Coralario de lo anterior, esta unidad judicial incurrió en error al proferir mandamiento de pago, pues la demanda debió dirigirse contra los herederos indeterminados de las señoras **MARINA FIGUEROA VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)**, ya que si bien esta había fallecido con anterioridad a la expedición del mandamiento del pago, lo cierto es que la señora **ALIX INOCENCIA DIAZ FIGUEROA (Q.E.P.D.)**, falleció durante el trámite del mismo.

En razón a ello, este Despacho en aplicación a lo estatuido en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., declara la nulidad de éste proceso, a partir, inclusive, del auto mandamiento de pago del 27 de junio del 2017, debiendo de adelantarse la ejecución contra las personas a que hace referencia el artículo 87 de la norma en cita.

Por lo cual, el Despacho ordenara librar mandamiento de pago en contra de los herederos indeterminados de las señoras **MARINA FIGUEROA VILLAMIZAR y ALIX INOCENCIA DIAZ FIGUEROA (Q.E.P.D.)**, para que en el término de cinco (05) días, paguen a **RADIO TAXI CONE LTDA**, la siguiente suma:

- A) Pagare No.37.227.097- \$2.926.000,00 por concepto de capital del título valor de citas, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, en armonía a lo dispuesto en el artículo 884 del C. de CO., desde el 09 de marzo del 2016, hasta el día en que se pague totalmente la obligación.

Al cual le será dado el trámite del proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, conforme lo regula la ley 1564 del 12 de julio del 2012.

Así mismo, se ordenara emplazar a los herederos indeterminados de las señoras **MARINA FIGUEROA VILLAMIZAR y ALIX INOCENCIA DIAZ FIGUEROA (Q.E.P.D.)**, para que reciban notificación personal del mandamiento de pago conforme lo establecen los artículos 108 y 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado, inclusive, desde el auto que libró mandamiento de pago fechado 27 de junio del 2017, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a los herederos indeterminados de las señoras **MARINA FIGUEROA VILLAMIZAR y ALIX INOCENCIA DIAZ FIGUEROA (Q.E.P.D.)**, para que en el término de cinco (05) días, paguen a **RADIO TAXI CONE LTDA**, la siguiente suma:

- a) Pagare No.37.227.097- \$2.926.000,00 por concepto de capital del título valor de citas, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, en armonía a lo dispuesto en el artículo 884 del C. de CO., desde el 09 de marzo del 2016, hasta el día en que se pague totalmente la obligación.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, conforme lo regula la ley 1564 del 12 de julio del 2012- Código General del Proceso. Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia **ORAL** de que trata el artículo 392 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de las señoras **MARINA FIGUEROA VILLAMIZAR y ALIX INOCENCIA DIAZ FIGUEROA (Q.E.P.D.)**, para que se notifiquen del mandamiento de pago conforme lo establece los artículos 108 y 293 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27-
FEBRERO- 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintiséis (26) del dos mil veinte (2020).-

Teniéndose en cuenta el poder conferido y allegado, así como también que se acredita el fallecimiento de la apoderada judicial inicialmente designada por la parte demandante, es del caso acceder reconocer personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCO DE BOGOTÁ, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 298 – 2017. .

carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación e 27-02-2020. - a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaría

9



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014053005-2018-00007-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Fiscalía Tercera Seccional de esta ciudad, mediante oficio No. 20470-02-001297, este despacho en atención al artículo 116 del Código General del Proceso, procederá a ordenar el desglose del Contrato de Arrendamiento celebrado entre GERMAN GUERRERO VARGAS como arrendador con LUIS BOHORQUEZ LIZCANO y NINFA PEREZ BAUTISTA como arrendatarios, el cual consta de 8 folios, vista a folios 12 al 19 del Cuaderno Principal, lo anterior para que se remitido en calidad de préstamo dentro del término más eficaz a la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 FEBRERO- 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintiséis (26) del dos mil veinte (2020) .

Dio origen a la presente acción ejecutiva la demanda incoada por BANCO DE BOGOTÀ , a través de apoderada judicial , frente a YOLANDA TORRADO ROPERO , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha MARZO 11 -2019 , obrante al folio 19, 19 vuelto .

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARÈ), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De conformidad con lo reseñado en el informe Secretarial que antecede (Folio Nª 41 vuelto), la demandada Señora YOLANDA TORRADO ROPERO, fue notificada del auto de mandamiento de pago a través de CURADOR AD-LITEM (DRA. ISAURA RODRIGUEZ SILVA), tal como consta al folio Nª 39, la cual dentro del término legal dio contestación a la demanda (Fls. 40 y 41), pero no se propuso excepción alguna, encontrándose precluído el término para tal efecto. Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, habiéndose allegado nuevo poder por la entidad bancaria demandante, es del caso reconocerle personería al apoderado judicial designado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora YOLANDA TORRADO ROPERO, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha MARZO 11-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.525.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Teniéndose en cuenta el poder conferido y allegado, así como también que se acredita el fallecimiento de la apoderada judicial inicialmente designada por la parte demandante, es del caso acceder reconocer personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCO DE BOGOTÀ, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.

Rdo. 200-2019. -.

Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 27-02-2020 -.-a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. -
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintiséis (26) del dos mil veinte (2020).-

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que mediante auto de fecha Noviembre 05-2019, se requirió a la parte demandante para que procediera materializar en debida forma la publicación del emplazamiento por Edicto, a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, en los términos del art. 490 del C.G.P. y 108 Ibídem, de conformidad con lo resuelto al numeral 5ª del auto de fecha Marzo 13 -2019, mediante el cual se admitió el presente proceso de Sucesión Intestada, sin que hasta la fecha haya procedido con la publicación correspondiente, requerimiento formulado bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para lo cual le fue concedido el término de treinta (30) días.

Es de resaltar que a la fecha la parte actora no ha procedido con el emplazamiento requerido, cuya carga procesal corresponde a la parte demandante, por lo que se desprende la falta de interés en la actuación de parte.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Sucesión.
Rdo. 216 – 2019.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 27-02-2020.

..... a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. -
Secretaría

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintiséis (26) del dos mil veinte (2020) .-.

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que mediante auto de fecha NOVIEMBRE 15-2019, se requirió a la parte demandante para que procediera acreditar la radicación del auto-oficio librado a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, de conformidad con la medida cautelar decretada a través del auto de fecha ABRIL 22-2019 (F. 15), para lo cual se libró el auto-oficio N° 3372 de fecha Julio 05-2019, el cual fue retirado en fecha AGOSTO 12-2019, por el dependiente judicial del apoderado judicial de la parte demandante, tal como consta al folio N° 15 vuelto, SIN QUE HASTA LA FECHA SE HAYA DADO CUMPLIMIENTO CON LO REQUERIDO. Lo anterior en razón a que una vez acreditada la radicación del auto-oficio en reseña, se procederá al requerimiento correspondiente ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, dado el tiempo transcurrido en que se decretó la medida cautelar (ABRIL 22-2019), sin que hasta la fecha se encuentre debidamente registrada, ya que no se ha obtenido respuesta por parte de la entidad correspondiente. Es de reseñarse que el requerimiento se ha realizado de conformidad con la sanción prevista y establecida en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de destacar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido requerido para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho la

falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Conforme lo anterior, dejar sin efecto el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA. (Fls.17 y 19) , el cual recae sobre el crédito que persigue la parte demandante dentro de la presente ejecución . Oficiese.

Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo. .
Rdo. 364-2019. .


**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 27-02-2020. _____
a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. -
Secretaria





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014053005-2019-00386-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En relación al poder visto a folio 174, conferido por el solicitante JAIRO ALFONSO ZERPA LUNA al profesional del derecho GIOVANNY ALBERTO PEÑALOZA PABON, como quiera que cumple lo indicado en el artículo 74 del Código General del proceso, este despacho procederá a reconocer personería, en los efectos allí conferidos.

De igual forma y como quiera que la Doctora NORA XIMENA MESA SIERRA, allega certificado de la cámara de comercio del BANCO DAVIVIENDA S.A. donde se acredita la calidad del señor ALVARO LEONARDO JACOME BARRERA como suplente del gerente, es viable aceptar el poder por este conferido para la representación de los derechos del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A.S, visto a folio 176, conforme a lo indicado en artículo 74 del Código General del Proceso.

Por último, se agrega el escrito allegado por TRANSUNION visto a folio 185, y se pone en conocimiento de las partes para lo que consideren necesario.

En consecuencia, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **GIOVANNY ALBERTO PEÑALOZA PABON**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos allí conferidos.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **NORA XIMENA MESA SIERRA**, como apoderado del acreedor **BANDO DAVIVENDA S.A**, en los términos allí conferidos.

TERCERO: Poner en conocimiento a las partes procesos de la comunicación de **TRANSUNION** a través del Oficio No. AT-009104920190918 (Fl.185), para lo que estimen legalmente pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 27-
FEBRERO- 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra el presente proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo indicado por el apoderado de la parte demandante, en donde allega acta de defunción del señor JUAN PABLO BUITRAGO ARCILA, con indicativo serial No.09742671 de fecha 29 de abril del 2019, se hace necesario REQUERIR a la parte actora para que manifieste si conoce heredero determinado, cónyuge o albacea del causante, contra quienes se deba continuar el presente proceso.

Por otro lado, y en atención que aún se encuentra pendiente la notificación de los señores FERNANDO JOSE MARTINEZ ONTIVEROS, GIOVANNY QUINTERO CHACON y GUSTAVO ANTONIO ARIAS BARBOSA, se hace necesario requerir a la parte actora para que realice su notificación, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P. y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27-
FEBRERO- 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintiséis (26) del dos mil veinte (2020) .

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar los embargos solicitados por la parte actora a través de los escritos que anteceden.

Ahora, observándose que se encuentra pendiente por notificar a la Sociedad demandada denominada AGROPECUARIA EL RENACER BEYAMI S.A.S., a través de su representante legal , se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad , bajo los apremios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal de los DINEROS embargables que posean los demandados AGROPECUARIA EL RENACER BEYAMI S.A.S. (NIT. 9007133031) , BELKIS CAROLINA VELOZA BOTELLO (C.C. 1.134.854.123) y MIGUEL YPOLITO VELOZA YAÑEZ (C.C. 88.216,268), bajo cualquier modalidad de depósito , en las ENTIDADES BANCARIAS reseñadas por la parte actora en su escrito petitorio (F. 65) , siendo el monto límite del embargo hasta por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) , para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a los Gerentes de las reseñadas entidades bancarias , de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.- Oficiese.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de las mejoras consistentes en una casa para habitación, construida sobre un lote de terreno ejido que mide 10 metros de frente , por 25 metros de fondo , ubicadas en el Kilómetro 4 Nª 39-31 Barrio El Cerrito , de ésta Ciudad , denunciadas como de propiedad de la demandada Señora BELKIS CAROLINA VELOZA BOTELLO (C.C. 1.134.854.123) , MEJORA ésta identificada con la M.I. Nª 260-79972 de Cúcuta .

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2ª del numeral 2ª del art. 593 del C.G.P. , se ordena comunicar el respectivo embargo

a la demandada Señora BELKYS CAROLINA VELOZA BOTELLO , para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas . Oficiese.

CUARTO: Comisionar a la Inspección Civil Superior de Policía (reparto) de ésta ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro de las mejoras embargadas, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, **una vez sea allegado por la parte interesada la constancia de entrega del respectivo oficio que comunica el embargo a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el numeral que antecede (numeral 3ª).**

QUINTO: Requerir a la parte actora se sirva proceder materializar la notificación de la entidad demandada denominada " AGROPECUARIA EL RENACER BEYAMI S.A.S. " , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , requerimiento que se formula bajo los apremios sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rad. 886-2019. .


**JUZGADO QU MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 27-02-2020 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría

PA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014053005-2019-00896-00

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial y en atención a que efectivamente se efectuó ante quienes no había sido ordenado, esto son los demandados SANDRO CENDALES RIVERA y ALBA SANCHEZ DELGADO, así mismo, no se identificó el bien inmueble objeto de usucapión, ni la publicación en la página web del respectivo medio de comunicación como lo indica el parágrafo 2 del artículo 108 del Código General de Proceso.

Situación por la que el despacho no tendrá en cuenta la publicación y por ende REQUIERE A LA PARTE ACTORA para que se sirva REALIZAR NUEVAMENTE EL EDICTO Y PER SE LA PUBLICACIÓN atendiendo lo aquí indicado.

Ahora, se observa que dentro de la presente demanda PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO incoada por el CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE LOBOS, se reúnen las exigencias del Art. 293 del C. G. del P., toda vez que la parte actora en el escrito de demanda manifiesta a través de su apoderado (a) judicial que ignora el lugar donde puede ser citado los demandados SANDRO CENDALES RIVERA y ALBA SANCHEZ DELGADO, amén de que se devuelve la comunicación de que trata el artículo 291 ibídem, con la causal de que el citado no reside o labora (Inmueble desocupado), es del caso acceder a lo solicitado mediante el escrito que antecede.

Para lo anterior, el Despacho hace extensivo el requerimiento a los apremios del artículo 317 del C. G. P., so pena de que se tenga por desistida tácitamente la acumulación de la demanda.

Por último, Respecto a la sustitución de poder vista al folio No. 37, se acepta al Dr. JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE como apodera judicial sustituto del Dr. JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA, conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que efectúe nuevamente el edicto y publicación, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAMIENTO de los demandados **SANDRO CENDALES RIVERA** y **ALBA SANCHEZ DELGADO** propietarios del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-202390**, ubicado en la *Avenida 3AN No. 9-22 Urbanización Trigal del Norte de esta ciudad, según el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en la Avenida 3AN No. 9-22 Mz 54 Lt 04 Urbanización Trigal del Norte según el certificado catastral*, de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respetivamente.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE con el fin de realizar el emplazamiento, conforme lo indicada el artículo 293 del C.G.P., y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

CUARTO: ACEPTAR como abogado sustituto al Dr. **JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE**, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27-
FEBRERO- 2020 , a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintiséis (26) del dos mil veinte (2020) .-

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora ha sido requerida para que proceda materializar la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo resuelto en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente actuación, auto èste proferido en fecha Noviembre 07-2019, obrante al folio N^o 15, sin que hasta la fecha haya procedido de conformidad, siendo requerida bajo los términos y sanción prevista en el numeral 1^a del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido requerida de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1^a del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 897 – 2019 .



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 27-02-2020.

_____ a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. ---
Secretaría

1

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintiséis (26) del dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha requerido dentro de la presente actuación mediante auto de fecha NOVIEMBRE 20-2019 , para que proceda con la materialización de la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, sin que a la fecha haya procedido con el trámite correspondiente, siendo requerida bajo los términos y APREMIOS SANCIONATORIOS PREVISTOS en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho la **falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 999 – 2018.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 27-02-2020.---

_____ a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. -
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta Febrero veintiséis (26) del dos mil veinte (2020).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente se encuentra pendiente por notificar al demandado Señor JOSE OMAR CHONA, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que proceda materializar la respectiva notificación, tal como lo dispone el art. 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 1015 – 2019. .

Carr.-


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy
= 27-02-2020.
= a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaría

9



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero del Dos Mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, radicado bajo Número 540014003005-202000070-00 instaura por BANCO POPULAR en contra de PEDRO ENRIQUE PROTILO GUERRERO, para decir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que transcurrió el término para subsanar la demanda, y no se dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; en razón a que si bien se allegó un escrito indicando que el saldo del capital es por la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$23. 747.346), lo cierto es que dicho valor sigue superando el contenido en el título valor, el cual está por VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (23.300.000), situación por la que aun persista la causal de inadmisión indicada en auto de fecha 11 de febrero del presente año. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P, el Juzgado procede a rechazar la presente demanda, ordenando la entrega de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27
FEBRERO- 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

